

JGE64/2007

DICTAMEN RESPECTO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR LA C. VERÓNICA PÉREZ MENDIETA EN CONTRA DEL PARTIDO DEL TRABAJO, POR HECHOS QUE CONSIDERA CONSTITUYEN INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES.

Distrito Federal, a 22 de marzo de dos mil siete.

VISTO para resolver el expediente número JGE/QVPM/CG/125/2006, integrado con motivo de la queja presentada por la C. Verónica Pérez Mendieta, por probables infracciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; y

RESULTANDO

I. Con fecha diez de abril de dos mil seis, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el escrito de fecha ocho del mismo mes y año, suscrito por la C. Verónica Pérez Mendieta, en el que denunció hechos que considera constituyen infracciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismos que hizo consistir primordialmente en los siguiente:

“QUE CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 24 NUMERAL 1 INCISO B), 28 NUMERAL 1 INCISO A) APARTADO I, 30, 31, 38 INCISO C), 66 INCISO E), 82 INCISOS H) y w), 269 NUMERAL 2 INCISO A), 270 y 271 DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES; ASÍ COMO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 1, 2, 3, 7. 8, 9, 10, 21 Y 27 DEL REGLAMENTO PARA LA TRAMITACIÓN DEL PROCEDIMIENTO PARA EL CONOCIMIENTO DE LAS FALTAS Y APLICACIÓN DE SANCIONES ADMINISTRATIVAS ESTABLECIDAS EN EL TITULO QUINTO DEL LIBRO QUINTO DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, Y DEMÁS DISPOSICIONES RELATIVAS Y APLICABLES AL

PRESENTE, ACUDO ANTE ESTA AUTORIDAD PARA INTERPONER:

PROCEDIMIENTO DE QUEJA EN CONTRA DEL PARTIDO POLÍTICO NACIONAL DENOMINADO 'PARTIDO DEL TRABAJO'

CON MOTIVO DE SU MANIFIESTO INCUMPLIMIENTO A LAS OBLIGACIONES QUE TIENE COMO PARTIDO POLÍTICO, CONTENIDAS EN EL CITADO ARTICULO 38 INCISO C) DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, MISMO QUE EN CORRELACIÓN CON LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 24 NUMERAL 1 INCISO 8), 28 NUMERAL 1 INCISO A) APARTADO I DEL ORDENAMIENTO CITADO, IMPONE LA OBLIGACIÓN DE CONTAR CON 3,000 AFILIADOS EN POR LO MENOS 20 ENTIDADES FEDERATIVAS, O BIEN TENER 300 AFILIADOS, EN POR LO MENOS 200 DISTRITOS ELECTORALES UNINOMINALES; ASI COMO LA DE MANTENER EL 0.26 POR CIENTO DEL PADRÓN ELECTORAL FEDERAL QUE HAYA SIDO UTILIZADO EN LA ELECCIÓN FEDERAL ORDINARIA INMEDIATA ANTERIOR COMO PORCENTAJE MÍNIMO DEL NUMERO TOTAL DE AFILIADOS; IMPERATIVOS QUE NO SON SATISFECHOS POR EL PARTIDO DENUNCIADO, SEGÚN SE DESPRENDE DE LA SIGUIENTE NARRACIÓN DE

ANTECEDENTES:

PRIMERO. LA ASOCIACIÓN POLÍTICA DENOMINADA PARTIDO DEL TRABAJO CON FECHA 23 DE SEPTIEMBRE DE 1991, NOTIFICÓ AL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL SU PROPÓSITO DE CONSTITUIRSE COMO PARTIDO POLÍTICO NACIONAL y DE REALIZAR LOS ACTOS PREVIOS TENDIENTES A DEMOSTRAR EL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS LEGALES ESTABLECIDOS PARA ELLO, OPTANDO POR EL PROCEDIMIENTO DE CONSTITUCIÓN MEDIANTE ASAMBLEAS ESTATALES.

SEGUNDO. LA CITADA ORGANIZACIÓN, CON FECHA 17 DE SEPTIEMBRE DE 1992, EN CURSO, SOLICITÓ AL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL EL OTORGAMIENTO DEL REGISTRO DEFINITIVO COMO PARTIDO POLÍTICO NACIONAL.

TERCERO. COMO CONSECUENCIA DE LO ANTERIOR, EN EL MES DE ENERO DE 1993, SE LE OTORGÓ A LA ORGANIZACIÓN DENOMINADA PARTIDO DEL TRABAJO EL REGISTRO DEFINITIVO COMO PARTIDO POLÍTICO NACIONAL.

HECHOS:

ÚNICO. SEGÚN EL CONTENIDO DE LA RESOLUCIÓN EMITIDA EL DÍA 13 DE ENERO DE 1993 POR EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, EN LA QUE SE OTORGO EL REGISTRO DEFINITIVO AL PARTIDO POLÍTICO NACIONAL DENOMINADO PARTIDO DEL TRABAJO, ÉSTE INSTITUTO POLÍTICO TIENE 89,150 (OCHENTA Y NUEVE MIL CIENTO CINCUENTA) AFILIADOS.

EN DICIEMBRE DE 2003, EL CONGRESO DE LA UNIÓN REFORMÓ DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, ENTRE ÉSTAS EL ARTÍCULO 24 NUMERAL INCISO B), EL CUAL EN CORRELACIÓN CON EL ARTÍCULO 38 INCISO C) DEL MISMO ORDENAMIENTO, IMPONE A LOS PARTIDOS POLÍTICOS PARA MANTENER SU REGISTRO LA SIGUIENTE OBLIGACIÓN:

Artículo 24

(SE TRANSCRIBE)

AHORA BIEN, LOS HECHOS QUE SE CONSIGNAN EN LA PRESENTE QUEJA CONSISTEN EN QUE EL DENOMINADO PARTIDO DEL TRABAJO NO CUMPLE CON LOS REQUISITOS LEGALES CONTENIDOS EN LOS ARTÍCULOS 24 NUMERAL 1 Y 28 NUMERAL 1 INCISO A) APARTADO I y 38 INCISO C) DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS

ELECTORALES, TODA VEZ QUE COMO SE DESPRENDE DE DICHS PRECEPTOS EL NÚMERO TOTAL DE AFILIADOS DE DICHA ENTIDAD NO PUEDE BAJO NINGUNA CIRCUNSTANCIA SER INFERIOR AL 0.26% DEL PADRÓN ELECTORAL FEDERAL

QUE HAYA SIDO UTILIZADO EN LA ELECCIÓN FEDERAL ORDINARIA INMEDIATA ANTERIOR, EN ESTE CASO PARA MANTENER EL REGISTRO, SEGÚN LO ESTABLECE EL INCISO C) DEL ARTÍCULO 38 DEL ORDENAMIENTO EN CITA, REQUISITOS LEGALES QUE EL PARTIDO DEL TRABAJO NO CUMPLE, COMO SE ADVIERTE DEL SIGUIENTE ANÁLISIS:

I. EL PADRÓN ELECTORAL EN LA ELECCIÓN ANTERIOR QUE SIRVE DE PARÁMETRO PARA DETERMINAR CUAL ES EL MÍNIMO NECESARIO PARA QUE UN PARTIDO POLÍTICO OBTENGA O MANTENGA SU REGISTRO, ES EL SIGUIENTE:

PADRÓN ELECTORAL NACIONAL EN 2003

PADRÓN ELECTORAL			LISTA NOMINAL		
Sexo	Ciudadanos	Porcentaje	Sexo	Ciudadanos	Porcentaje
HOMBRES	31'691,867	48.25%	HOMBRES	31'001.916	48.19%
MUJERES	33'966,182	51.750/0	MUJERES	33'326.168	51.81 %
TOTAL	65'688,049.	100.00%		64''328,084	100.00%

DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL CITADO ARTICULO 24, EL NÚMERO TOTAL DE AFILIADOS CON QUE DEBE CONTAR UN PARTIDO POLÍTICO NO PUEDE SER MENOR AL 0.26% DEL PADRÓN ELECTORAL FEDERAL UTILIZADO EN LA ELECCIÓN INMEDIATA ANTERIOR; EN CONSECUENCIA, EL 0.26% DE 64,328,084 ARROJA COMO RESULTADO EL NÚMERO DE AFILIADOS QUE DEBE ACREDITAR UN PARTIDO POLÍTICO PARA OBTENER O MANTENER SU REGISTRO, QUE EN ESTE CASO ES DE 170,788 CIUDADANOS, SEGÚN SE PLASMA EN LA SIGUIENTE TABLA:

PADRÓN ELECTORAL			LISTA NOMINAL		
	Ciudadanos	0.26%		Ciudadanos	0.26%
	65'688,049	170,788	TOTAL	64"328,084	167,253

ES CON FUNDAMENTO EN LA INFORMACIÓN VERTIDA Y EN LAS OPERACIONES MATEMÁTICAS EXPUESTAS QUE SE ARRIBA A LA CONCLUSIÓN DE QUE EL PARTIDO POLÍTICO NACIONAL DENOMINADO PARTIDO DEL TRABAJO NO CUMPLE CON LOS REQUISITOS LEGALES PARA MANTENER SU REGISTRO DE PARTIDO POLÍTICO, YA QUE PARA DAR PLENO CUMPLIMIENTO A LO ESTABLECIDO EN LOS MULTICITADOS ARTÍCULOS 24 NUMERAL 1, 28 NUMERAL 1 INCISO A) APARATADO I Y 38 INCISO C) DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, TODO PARTIDO POLÍTICO QUE PRETENDA OBTENER O MANTENER SU REGISTRO LEGAL COMO ENTIDAD DE INTERES PÚBLICO DEBE DE PROBAR QUE TIENE AFILIADOS A POR LO MENOS 170,788 CIUDADANOS; OBLIGACIÓN QUE NO CUMPLE EL DENOMINADO PARTIDO DEL TRABAJO, PUES COMO SE DESPRENDE DE LA RESOLUCIÓN EMITIDA POR EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL EN FECHA 13 DE ENERO DE 1993, LA CUAL POR SU NATURALEZA JURÍDICA REUNE LOS ELEMENTOS PARA SER CONSIDERADA PRUEBA PLENA, EL PARTIDO DEL TRABAJO ÚNICAMENTE CUENTA CON 89.150 AFILIADOS, ESTO ES, QUE DICHO INSTITUTO POLÍTICO ESCASAMENTE TIENE EL 52% DEL NÚMERO DE AFILIADOS EXIGIDOS POR LA LEY, LO CUAL VULNERA GRAVEMENTE EL ORDEN JURÍDICO QUE DEBE IMPERAR EN NUESTRA SOCIEDAD.

AL RESPECTO SE CONSIDERA PERTINENTE REPRODUCIR LOS SIGUIENTES CRITERIOS JUDICIALES QUE SIRVEN DE SUSTENTO AL CASO QUE AQUÍ SE EXPONE:

'DERECHO DE PETICIÓN EN MATERIA POLÍTICA. LOS ARTÍCULOS 22, NUMERAL 1; 24, NUMERAL 1, INCISO B); NUMERAL 1, INCISO A); 29, NUMERAL 1; Y 30, NUMERALES 1

Y 2, DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, NO TRANSGREDEN DICHA GARANTÍA.(SE TRANSCRIBE)

'RÈGIMEN ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. PRINCIPIOS JURIDICOS APLICABLES.' (SE TRANSCRIBE).

'PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL IFE TIENE FACULTADES INVESTIGADORAS Y DEBE EJERCERLAS CUANDO EXISTAN INDICIOS DE POSIBLES FALTAS.' (SE TRANSCRIBE)

'PRUEBAS INDIRECTAS. SON IDONEAS PARA ACREDITAR ACTIVIDADES ILICITAS REALIZADAS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS.' (SE TRANSCRIBE)

POR LO EXPUESTO A USTED C. SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL EN EL EJERCICIO DE SUS FACULTADES QUE LEGALMENTE TIENE CONFERIDAS, ATENTAMENTE LE SOCILICITO:

PRIMERO.- RECONOZCA LA PERSONALIDAD CON LA QUE ACTÚO.

SEGUNDO.- ME TENGA INTERPONIENDO PROCEDIMIENTO DE QUEJA ADMINISTRATIVA EN CONTRA DEL PARTIDO POLÍTICO NACIONAL DENOMINADO PARTIDO DEL TRABAJO, CON FUNDAMENTO EN LOS PRECEPTOS DE DERECHO INVOCADOS Y EN ATENCIÓN A LAS RAZONES EXPUESTAS.

TERCERO.- DE IGUAL FORMA Y DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 270, NÚMERAL 2 DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITYUCIONES Y PROICEDIMIENTOS ELECTORALES, ASÍ COMO EN LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 14 DEL REGLAMENTO APLICABLE, SOLICITO TENGA A BIEN EMPLAZAR AL PARTIDO DEL TRABAJO PARA QUE MANIFIESTE LO QUE A SU DERECHO CORRESPONDA.

CUARTO.- UNA VEZ TRAMITADO EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO QUE CON ESTE ACTO INCITO Y DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN LAS DISPOSICIONES LEGALES APLICABLES, TENGA A BIEN DETERMINAR LA SANCIÓN CONDUCENTE.'

Asimismo, la quejosa aportó como pruebas:

- 1.- Copia simple de la Resolución emitida por el Consejo General del Instituto Federal, de fecha trece de enero de mil novecientos noventa y tres.
- 2.- Copia simple de una credencial para votar con fotografía expedida por este Instituto a favor de la C. Verónica Pérez Mendieta.
- 3.- Una copia simple de un escrito dirigido a la C. Verónica Pérez Mendieta.

II. Por acuerdo de fecha dieciocho de abril de dos mil seis, el Secretario de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral tuvo por recibido el escrito de queja señalado en el resultando anterior, y con fundamento en los artículos 14, 16 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, 38, párrafo 1, incisos a) y t); 48, párrafo 1; 82, párrafo 1, incisos h) y w); 84, párrafo 1, incisos a) y p); 85, 86, párrafo 1, incisos d) y l); 87, 89, párrafo 1, incisos ll) y u); 131, 269, 270 y 271 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en relación con los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 7, 8, 10, 11, 13 párrafo 1, incisos b) y c); 16 párrafo 2; 21, 22, 23, 30, 37, 38 y 40, párrafo 1 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, ordenó lo siguiente: **1)** Integrar el expediente respectivo, el cual quedó registrado en el libro de gobierno con el número JGE/QVPM/CG/125/2006, y **2)** Emplazar al Partido del Trabajo para que dentro del término de cinco días hábiles, contestara por escrito lo que a su derecho conviniese y aportara las pruebas que considerara pertinentes.

III. Mediante oficio número SJGE/403/2006, de fecha veinte de abril de dos mil seis, suscrito por el Secretario de la Junta General Ejecutiva de este Instituto, con fecha dos de mayo del mismo mes y año, se notificó al Partido del Trabajo el

emplazamiento al presente procedimiento ordenado en el acuerdo mencionado en el párrafo anterior.

IV. Mediante escrito de fecha nueve de mayo del presente año, el Lic. Ricardo Cantú Garza, entonces representante propietario del Partido del Trabajo ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral dio contestación al emplazamiento formulado por esta autoridad en los siguientes términos:

“RICARDO CANTÚ GARZA, en mi carácter de Representante Propietario del PARTIDO DEL TRABAJO, personalidad debidamente registrada y reconocida ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral; señalada como domicilio para el efecto de recibir u oír notificaciones el inmueble ubicado en Avenida Cuauhtémoc No. 47 de la Colonia Roma, Delegación Cuauhtémoc y autorizando para que las reciban a mi nombre y representación a los C. C. Licenciados GRISELDA JAZMÍN PADILLA VALDEZ, ALBA ZAYONARA RODRÍGUEZ MARTÍNEZ, ULISES ALEJANDRO MEJÍA OLVERA Y ERNESTO VILLARREAL CANTÚ, ante usted comparezco a exponer:

Que por medio del presente escrito, a nombre del Partido del Trabajo y con fundamento en los artículos 270, 271 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y demás relativos y aplicables; ocurra ante esta Secretaría a fin de solicitar se declare la improcedencia de la presente QUEJA por los motivos que mas adelante señalaremos y para en caso de que esta Autoridad decida entrar al estudio de la misma presento Ad Cautelam formal Contestación del improcedente Juicio identificado al rubro, al tenerle al Partido que represento un interés legítimo en la causa, fundado en las siguientes consideraciones tácticas y de derecho.

CONCEPTOS DE INVALIDEZ

En primer términos señalaremos las causales de improcedencia que como es de explorado derecho son de previo y especial pronunciamiento.

La presente queja interpuesta por la C. VERÓNICA PEREZ MENDIETA, deberá ser desechada de inmediato toda vez que quien la promueve no tiene la personalidad requerida para hacerla, toda vez que actúa como representante propietaria del Partido del Trabajo en el Distrito Electoral 1 de la Delegación Gustavo A. Madero, y de ninguna manera acredita el derecho de representación, ya que no anexa documento alguno que acredite la personalidad que ostenta, cabe señalar que la quejosa no acredita en ningún momento su militancia en el Partido del Trabajo, y en todo caso la documentación que acompaña no la autoriza para la presentación de quejas y denuncias en materia electoral, motivo entre otros por el cual es improcedente, cabe señalar que en el proceso electoral actual el Partido del Trabajo participa en Coalición con el Partido de la Revolución Democrática en la coalición 'Por el Bien de Todos', razón por la cual lo manifestado por la quejosa es absolutamente falso, pues el Partido del Trabajo no cuenta con representantes ante los órganos electorales locales ya que estos han sido sustituidos por los representantes de la Coalición en comento.

Es improcedente y debe desecharse de plano el medio de impugnación de mérito o en su caso declarar infundados los argumentos vertidos por la actora, toda vez que en su frívola e improcedente queja no aporta elemento alguno sancionable por el Código de la materia, por lo que deberá ser desechada de inmediato.

CONTESTACIÓN

No obstante lo anterior trataremos de dar una ordenada contestación Ad Cautelam a la improcedente queja en la que se actúa, a pesar de los argumentos absurdos y frívolos utilizados en el presente escrito, que deberá desecharse de plano o en su caso declarando infundados los argumentos vertidos por la actora.

EN CUANTO A LOS HECHOS

En cuanto al punto único de hechos es cierto lo aducido por la quejosa en cuanto afirma en que resolución emitida el día 13 de enero de 1993, en la que se otorgó el registro definitivo al Partido del Trabajo, este instituto político nacional contaba con 89,150 (ochenta y nueve mil ciento cincuenta) afiliados, sin embargo la promovente pretende sorprender a esta autoridad al promover la presente queja ofreciendo dicha resolución como prueba de que este instituto político nacional no cuenta con el número de afiliados que el artículo 38 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales requiere a los partidos políticos nacionales, pues a 12 años de que este instituto político haya obtenido su registro las circunstancias han cambiado, pues este partido cuenta con una estructura electoral más sólida que aquellos años en los que el Partido del Trabajo iniciaba con su actividad política dentro del sistema electoral mexicano. Lo manifestado por la quejosa carece de fundamento, toda vez que, no le consta a la promovente que este partido no cumpla con la normatividad aplicable al caso que nos ocupa, pues la información que presenta como prueba no está actualizada, y suponiendo sin conceder, en virtud de que ésta se ostenta como Representante Propietaria del Partido del Trabajo ante un órgano electoral, de acuerdo a nuestra normatividad interna ésta debió solicitar dicha información a éste instituto político antes de promover la presente queja, por lo tanto, la quejosa no cuenta con elementos suficientes para interponer el presente recurso, en virtud de que no funda y motiva sus pretensiones, pues no le consta la situación actual del padrón de afiliados de éste instituto político.

Pues como bien sabemos y atendiendo a los Principios Generales del Derecho el onus probandi (carga de la prueba) expresión latina del principio jurídico señala quien es el obligado a probar. El fundamento del onus probandi radica en un viejo aforismo de derecho que expresa que "lo normal se presume, lo anormal se prueba". Por tanto, quien invoca algo que rompe el estado de normalidad, debe probarlo ('affirmanti incumbit probafid') es así como la actora no cumple con la

carga de la prueba que le corresponde, al exhibir un documento con una antigüedad de un poco más 12 años y consecuentemente, corresponderá a quien afirme que no se satisface alguno de estos requisitos el aportar los medios de convicción suficientes para demostrar tal circunstancia, que como se puede apreciar, la quejosa no satisface, puesto que no resulta apegado a la lógica jurídica que se pretendan probar hechos con documentos que no están actualizados.

Por otra parte, de la interpretación de los artículos 38 inciso C), así como 24 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales, y atendiendo a los criterios gramatical, sistemático y funcional contenidos en el artículo 3 de Código en comento, de ninguno de éstos preceptos legales se desprende que sea uno de los requisitos para que un Partido Político Nacional mantenga su registro como tal, como lo quiere hacer ver la quejosa haciendo una interpretación a todas luces errónea y engañosa.

Es por ésta razón que la pretensión de la actora de que se sancione a este partido político resulta infundada, pues de los argumentos vertidos por ésta no aportan elemento alguno sancionable por el Código de la materia.

Ahora bien, precisamente uno de los Resolutivos del Pleno del Sexto Congreso Nacional Ordinario del Partido del Trabajo, celebrado los días 20 y 21 de agosto de 2005, fue realizar una campaña de afiliación de simpatizantes del Partido del Trabajo con el objeto precisamente de actualizar nuestro padrón de afiliados, en las comisiones ejecutivas estatales, municipales y distritales.

Con base en los artículos 17, 22, 29 inciso c); 37, 39 y demás relativos y aplicables de los estatutos vigentes del Partido del Trabajo, la Comisión Ejecutiva Nacional acordó en Sesión Ordinaria celebrada el 21 de octubre de 2005, iniciar la Campaña Nacional de afiliación de militantes en los niveles municipal, estatal y nacional.

De conformidad con el Acuerdo de la Comisión Ejecutiva Nacional de la sesión ordinaria celebrada el 21 de octubre de 2005, la campaña de afiliación para la actualización del padrón de afiliados inició en el mes de noviembre de 2005 y concluye al término del Proceso Electoral Federal 2005-2006.

Por estar en proceso de actualización de datos el padrón de afiliados del Partido del Trabajo en las Comisiones Ejecutivas Municipales y Estatales, la información no se encuentra concentrada aún en ésta instancia nacional, sino que será hasta el término de dicha campaña cuando podremos contar con las constancias de afiliados en todo el país.

OBJECCIÓN DE LAS PRUEBAS OFRECIDAS POR EL ACTOR.

Expreso en el mismo tenor mi objeción a las pruebas ofrecidas por la actora por ser contrarias a las razones que he expuesto en el cuerpo del presente escrito.

Aún y cuando no corresponde la carga probatoria al partido político que represento, y para no quedar en estado indefensión, me permito ofrecer como de la intención de mi representado Partido del Trabajo, las siguientes:

PRUEBAS

Por lo anteriormente expuesto y fundado, atentamente solicito:

PRIMERO.-Tener por presentada en tiempo y forma la contestación al infundado escrito presentado por la quejosa, en los términos del mismo y por reconocida la personalidad de quién los suscriben.

SEGUNDO.- Resolver de conformidad a lo que en él se plantea, desechando de plano el medio de impugnación de mérito, o en su caso declarando improcedentes e infundados los argumentos vertidos por el recurrente. esto por las causas expuestas con antelación.

Asimismo, el partido denunciado ofreció de su parte las siguientes pruebas:

1.- Copia certificada expedida por el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, en donde se acredita como representante propietario del Partido del Trabajo ante el Consejo General de este Instituto al Lic. Ricardo Cantú Garza.

2.- Copia certificada del Acta de la Sesión Ordinaria del Partido del Trabajo, de fecha veintiuno de octubre de dos mil cinco, documento en el que se acuerda el inicio de la campaña de actualización del Padrón de afiliados al Partido del Trabajo.

3.- Oficio expedido por la Comisión Coordinadora Nacional del Partido del Trabajo en el que se mandata a las Comisiones Ejecutivas Estatales y Municipales para iniciar la campaña de actualización del Padrón de afiliados del Partido del Trabajo.

V.- Por acuerdo de fecha quince de agosto de dos mil seis, el Secretario de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral tuvo por recibida la contestación en tiempo y forma al emplazamiento formulado por esta autoridad y documentación anexa referida en los resultandos anteriores, ordenando dar vista a las partes para que manifestaran lo que a su derecho conviniese, en términos de lo dispuesto en el artículo 42, párrafo 1 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

VI.- A través del oficio número SJGE/570/2006, con fundamento en los artículos 14, 16 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 82, párrafo 1, incisos h) y w); 84, párrafo 1, incisos a) y p); 85; 86, párrafo 1, incisos d) y l); 87; 89, párrafo 1, incisos ll) y u); 270 y 271 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los artículos 1, 2, 3, 42, párrafo 1 y 53, párrafo 1 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se comunicó a el Partido del Trabajo el

acuerdo de fecha quince de agosto de dos mil seis, para que dentro del plazo de cinco días manifestara por escrito lo que a su derecho conviniese.

VII. Toda vez que no se encontró en su domicilio a la C. Verónica Pérez Mendieta, con fecha dos de marzo de dos mil siete, se notificó a través de estrados el contenido del proveído de fecha quince de agosto de de dos mil seis del presente año, así como el del oficio SJGE/569/2006, signado por el Secretario de la Junta General Ejecutiva.

VIII.- Mediante acuerdo de fecha catorce de marzo del presente año, se tuvo por recibido el escrito signado por el representante propietario del Partido del Trabajo ante este Instituto mediante el cual desahogó la vista ordenada por acuerdo de fecha quince de agosto de dos mil seis, teniendo por fenecido el término concedido a la quejosa para tales efectos, declarando cerrada la instrucción, atento a lo dispuesto por el artículo 42, párrafo 2 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

IX.- Con fundamento en el artículo 270, párrafos 1 y 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 43 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el numeral 15 de los Lineamientos para el Conocimiento y Sustanciación de los Procedimientos de las Faltas Administrativas, establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se procede a formular el dictamen correspondiente, al tenor de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

1.- Que en términos del artículo 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Consejo General tiene facultades para conocer de las infracciones a la normatividad electoral federal, y sustanciar el procedimiento administrativo respectivo a través de la Junta General Ejecutiva del Instituto, la

cual elabora el Dictamen correspondiente para ser sometido, previos los trámites a que se refieren los artículos 42, 43 y 44 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, a la consideración del órgano superior de dirección, para que en ejercicio de las facultades que le otorga el Código de la materia determine lo conducente.

2.- Que el artículo 85, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece la integración de la Junta General Ejecutiva; y que el 86, párrafo 1, incisos d) y l) de dicho Código Electoral, consigna como facultad de este órgano colegiado, supervisar el cumplimiento de las normas aplicables a los partidos políticos y sus prerrogativas, así como integrar los expedientes relativos a las faltas administrativas y en su caso los de imposición de sanciones en los términos que establezca el citado ordenamiento legal.

3.- Que en virtud de lo dispuesto por el artículo 38, párrafo 1, inciso a) del Código Electoral Federal, es obligación de los partidos y agrupaciones políticas nacionales conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos.

4.- Que el dispositivo 39, párrafos 1 y 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que el incumplimiento de las obligaciones de los partidos y agrupaciones políticas se sancionará en los términos de lo dispuesto en el Título Quinto del Libro Quinto del ordenamiento legal invocado y que la aplicación de las sanciones administrativas es facultad del Consejo General del Instituto Federal Electoral.

5.- Que el diverso 82, párrafo 1, incisos h) y w) del Código de la materia consigna como atribución del Consejo General, vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y de las agrupaciones políticas se desarrollen con apego al Código Electoral y cumplan con las obligaciones a que están sujetos, así como conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan.

6.- Que atento a lo que dispone el artículo 3, párrafo 1 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, respecto del presente Dictamen, resulta aplicable, en lo conducente, la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

7.- Que por tratarse de una cuestión de orden público y en virtud de que el artículo 19 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que las causales de improcedencia de la queja deberán ser examinadas de oficio, procede entrar a su estudio para determinar si en el presente caso se actualiza alguna de ellas, pues de ser así deberá decretarse el desechamiento de la queja que nos ocupa, al existir un obstáculo que impida la válida constitución del proceso e imposibilite un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

En esta tesitura, el Partido del Trabajo hacer valer como causales de improcedencia, las que se sintetizan a continuación:

a) La falta de legitimación en la quejosa para la interposición de la presente queja, en virtud de que actúa como representante propietaria del Partido del Trabajo en el Distrito Electoral 1 de la Delegación Gustavo A. Madero, sin que exhiba documento idóneo que acredite la personalidad con la se que ostenta ni su militancia en el partido denunciado.

b) La derivada del artículo 15, párrafo 1, inciso e) del Reglamento de la materia, en virtud de que la queja es frívola, toda vez que la quejosa omite aportar elemento alguno sancionable por el Código de la materia.

En **primer** término, se procede a realizar el análisis de la causal de improcedencia sintetizada en el inciso **a)** precedente, relativa a la falta de legitimación en la quejosa para la interposición de la presente queja en virtud de que no que acredita la personalidad con la que se ostenta, ni su militancia en el partido denunciado.

Al respecto, resulta atinente tener presente que la instauración de un procedimiento administrativo sancionador como el que nos ocupa, puede iniciarse a petición de parte cuando el quejoso o denunciante hace del conocimiento de la autoridad electoral la presunta comisión de alguna irregularidad o infracción administrativa cometida por algún partido o agrupación política que amerite una sanción, o bien, puede ser incoado de manera oficiosa.

Asimismo, es importante precisar que el Reglamento de la materia exige que cuando las quejas o denuncias versen sobre violaciones a la normatividad interna de un partido, el denunciado tendrá la obligación procesal de acreditar su pertenencia a dicho partido o su interés jurídico.

Sobre este particular, conviene recordar el contenido del artículo 8 del Reglamento de la materia, en relación con lo que establece el artículo 15, párrafo 2, inciso b) del mismo ordenamiento, los cuales se reproducen a continuación:

“Artículo 8

1. Toda persona podrá presentar quejas o denuncias por presuntas violaciones a la normatividad electoral ante los órganos centrales, delegacionales o subdelegacionales del Instituto; las personas jurídicas lo harán por medio de sus legítimos representantes, en términos de la legislación aplicable, y las personas físicas lo harán por su propio derecho.

Artículo 15

(...)

2.- La queja o denuncia será improcedente cuando:

b) Tratándose de quejas o denuncias que versen sobre presuntas violaciones a la normatividad interna de un partido político o agrupación política, el quejoso o denunciante no acredite su pertenencia a éstos o su interés jurídico.”

De los preceptos reglamentarios que anteceden, se desprende que toda persona se encuentra legitimada para interponer una denuncia cuando a su juicio considere que se ha transgredido alguna norma electoral, limitando dicha facultad cuando se trate de violaciones a la normatividad interna de un partido, en cuyo caso deberá acreditar que pertenece a dicho instituto político, o bien su interés jurídico en el asunto en cuestión.

En el caso que nos ocupa, si bien la quejosa no ofrece documento idóneo con el que se pueda acreditar la personalidad con la que se ostenta, o bien, su militancia en el partido denunciado, lo cierto es que dicha circunstancia deviene irrelevante, toda vez que los hechos de la denuncia versan sobre una posible conculcación a la normatividad electoral y no sobre violaciones a las normas que regulan la vida interna de un partido; por tanto, pueden ser puestos en conocimiento por cualquier persona como refieren los dispositivos legales antes invocados.

Asimismo, cabe mencionar que en el escrito de contestación al emplazamiento que le fue formulado al partido denunciado, éste no negó la militancia de la quejosa en dicho instituto político, ya que sólo se limitó a negar que la quejosa no ofreció algún documento que acreditara la personalidad con que se ostenta, o bien su militancia en el partido denunciado.

Así las cosas, podemos concluir que aun cuando no existan elementos suficientes que permitan a esta autoridad tener por acreditada la militancia de la quejosa dentro del partido denunciado, dicha circunstancia no constituye una causal de desechamiento de la misma, en virtud de que no afecta el trámite y resolución de la presente queja, ya que resulta inconcuso que cualquier persona puede hacer del conocimiento de esta autoridad, una violación a la normatividad electoral.

Bajo esta tesitura, la causal de desechamiento que se contesta resulta improcedente.

En **segundo** término, corresponde a esta autoridad arribar al estudio de la causal de desechamiento sintetizada en el inciso **b)** de este apartado, derivada del artículo 15, párrafo 1, inciso e) del Reglamento de la materia, en virtud de que el partido

denunciado sostiene que la queja es frívola, toda vez que la quejosa omite aportar elemento alguno sancionable por el Código de la materia.

Bajo esta premisa, debe decirse que la queja presentada por la C. Verónica Pérez Mendieta no puede estimarse frívola, en virtud de que el motivo de inconformidad planteado por la impetrante relativo a que el Partido del Trabajo **no cumple con los requisitos legales para mantener su registro como partido político al contar con un número de afiliados inferior al que exige la legislación electoral federal para su constitución y registro**, es una hipótesis normativa prevista por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, cuya posible actualización, faculta a esta autoridad electoral para que despliegue su facultad investigadora, y en su caso imponga una sanción.

En relación con lo anterior, conviene tener presente el contenido de la siguiente tesis sostenida por el entonces Tribunal Federal Electoral, la cual establece:

“RECURSO FRÍVOLO. QUÉ DEBE ENTENDERSE POR.
‘Frívolo’, desde el punto de vista gramatical significa ligero, pueril, superficial, anodino; la frivolidad en un recurso implica que el mismo deba resultar totalmente intrascendente, esto es, que la eficacia jurídica de la pretensión que haga valer un recurrente se vea limitada por la subjetividad que revistan los argumentos plasmados en el escrito de interposición del recurso.

ST-V-RIN-202/94. Partido Acción Nacional. 25-IX-94. Unanimidad de votos ST-V-RIN-206/94. Partido Auténtico de la Revolución Mexicana. 30-IX-94. Unanimidad de votos.”

Con base en lo antes expuesto, puede sostenerse que desde el punto de vista gramatical el vocablo “frívolo” significa ligero, pueril, superficial, anodino; así, la frivolidad de una queja o denuncia implica que la misma resulte totalmente intrascendente, esto es, que los hechos denunciados, aun cuando se llegaren a acreditar, por la subjetividad que revisten no impliquen violación a la normatividad electoral.

En tales circunstancias, toda vez que de la narración de los hechos planteados por la quejosa se desprende una conducta que de llegar a acreditarse podría constituir una violación al código federal electoral, esta autoridad estima que la presente queja no puede ser considerada intrascendente.

Adicionalmente, en el caso que nos ocupa, cabe decir que la autoridad de conocimiento advierte que si bien la quejosa no aportó alguna prueba en que se base su inconformidad, lo cierto es que los hechos denunciados son verosímiles, es decir, es factible su actualización, sin que ello implique prejuzgar sobre su existencia.

En efecto, la clara expresión que realiza la quejosa de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que supuestamente acontecieron los hechos motivo de inconformidad, posibilitan a esta autoridad desprender indicios sobre una violación a la normatividad electoral.

En virtud de lo anterior, toda vez que la queja cumple con los requisitos establecidos por la legislación electoral, resulta inatendible la causal de improcedencia hecha valer por el Partido del Trabajo.

8.- Que al no existir cuestiones de previo y especial pronunciamiento que resolver y al no operar las causales de desechamiento invocadas por el partido denunciado, corresponde a esta autoridad realizar el análisis de fondo del asunto, consistente en determinar si como lo afirma la C. Verónica Pérez Mendieta, el Partido del Trabajo **no cumple con los requisitos legales para mantener su registro como partido político al contar con un número de afiliados inferior al que exige la legislación electoral federal para su constitución y registro**, lo que en caso de acreditarse, contravendría lo dispuesto por los artículos 24, párrafo 1, inciso b); 28 párrafo 1, inciso a) y 38, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, para lo cual conviene como una cuestión previa, formular algunas consideraciones relativas a los partidos políticos, así como de los requisitos para su constitución, registro y conservación.

CONSIDERACIONES GENERALES

En primer término, se debe tener presente que los partidos políticos constituyen una de las formas de organización política más importantes en el desarrollo electoral de nuestro país, siendo el medio a través del cual los ciudadanos participan en la vida política del mismo.

En efecto, el génesis de los partidos políticos responde a la necesidad de lograr una verdadera representación nacional en el ejercicio del poder y ha sido una consecuencia natural de la organización política e ideológica de los ciudadanos en busca de lograr el acceso a los niveles de gobierno e influir en la toma de decisiones fundamentales del Estado.

Asimismo, es menester hacer hincapié en que la función de las entidades políticas en un Estado democrático, no sólo se limita a ser el medio a través del cual los ciudadanos participan en un proceso de elección de los gobernantes, sino que se erigen como entes que representan una determinada corriente o pensamiento.

En este contexto, es importante tomar en consideración que los partidos políticos constituyen organizaciones integradas por ciudadanos vinculados por una ideología determinada que representan algún grupo o interés en particular.

En tales circunstancias, la existencia y funcionamiento de los partidos políticos es una de las condiciones necesarias para el desarrollo de una verdadera democracia en la que se encuentren representadas las ideologías e intereses de todos los miembros de la sociedad.

Dentro de nuestro sistema jurídico, con base en el marco constitucional, los partidos políticos son entidades de interés público cuyo fin se encamina a promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público.

Así tenemos que, la naturaleza jurídica de los partidos políticos como entidades de interés público, deviene de una razón superior que pondera todo gobierno democrático, toda vez que son el medio legítimo para acceder al poder público, principio que sustenta a todo Estado de derecho.

En este orden de ideas, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, es la norma sustantiva que establece cuáles son los requisitos para la constitución, registro y mantenimiento de los partidos políticos, cuerpo legal, cuyos dispositivos postulan a la legislación electoral como una norma de orden público y de observancia general.

De acuerdo con el ordenamiento legal antes citado, para la constitución de un partido político es necesaria previamente la existencia de una agrupación política nacional, definida legalmente como una forma de asociación ciudadana que coadyuva al desarrollo de la vida democrática y de la cultura política, así como a la creación de una opinión pública mejor informada. Lo anterior deviene de lo señalado por el artículo 22 del código federal electoral, mismo que a la letra establece:

“Artículo 22

1. La agrupación política nacional que pretenda crearse en partido político para participar en las elecciones federales deberá obtener su registro ante el Instituto Federal Electoral.

2. La denominación de ‘partido político nacional’ se reserva, para los efectos de este Código, a las organizaciones políticas que obtengan su registro como tal.

3. Los partidos políticos nacionales, tienen personalidad jurídica, gozan de los derechos y de las prerrogativas y quedan sujetos a las obligaciones que establecen la Constitución y este Código.”

Como podemos apreciar, toda agrupación política que intente la formación de un nuevo partido político, deberá obtener su registro ante el Instituto Federal Electoral, órgano responsable de organizar las elecciones y de vigilar el desempeño de los institutos políticos, y por tanto la autoridad competente para la obtención de dicho registro.

Por su parte, el artículo 24 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, señala los requisitos materiales que debe cubrir la agrupación política que pretenda obtener su registro como partido político, precepto legal que gráficamente señala:

“Artículo 24

1. Para que una agrupación política nacional pueda ser registrada como partido político nacional, deberá cumplir los siguientes requisitos:

a) Formular una declaración de principios y, en congruencia con ellos, su programa de acción y los estatutos que normen sus actividades; y

b) Contar con 3,000 afiliados en por lo menos 20 entidades federativas, o bien tener 300 afiliados, en por lo menos 20 distritos electorales uninominales, los cuales deberán contar con credencial para votar con fotografía correspondiente a dicha entidad o distrito, según sea el caso; bajo ninguna circunstancia, el número total de sus afiliados en el país podrá ser inferior al 0.26% del Padrón Electoral Federal que haya sido utilizado en la elección federal ordinaria inmediata anterior a la presentación de la solicitud de que se trate.”

El dispositivo legal antes transcrito, define con claridad cuáles son los requisitos que debe satisfacer una agrupación política para que la máxima autoridad electoral le otorgue su registro como partido político y que se traducen en la formulación de una declaración de principios, su programa de acción y los estatutos que normen sus actividades, además de contar con 3,000 afiliados en por lo menos 20 entidades federativas, o bien tener 300 afiliados, en por lo menos 200 distritos electorales uninominales en los que se divide el país.

En adición a lo anterior, el artículo 28 del cuerpo legal antes invocado regula el procedimiento a seguir para la obtención del registro, estableciendo los plazos y condiciones que se deben cumplir para lograr tal encomienda, cuyo tenor es el siguiente:

“Artículo 28

1. Para constituir un partido político nacional, la agrupación política nacional interesada notificará ese propósito al Instituto Federal Electoral entre el 1o. de enero y el 31 de julio del año

siguiente al de la elección y realizará los siguientes actos previos tendientes a demostrar que se cumple con los requisitos señalados en el artículo 24 de este Código:

a) Celebrar por lo menos en veinte entidades federativas o en 200 distritos electorales, una asamblea en presencia de un funcionario del Instituto Federal Electoral, quien certificará:

I. El número de afiliados que concurrieron y participaron en la asamblea estatal o distrital, que en ningún caso podrá ser menor a 3,000 o 300, respectivamente, de conformidad con lo dispuesto por el inciso b) del párrafo 1 del artículo 24; que conocieron y aprobaron la declaración de principios, el programa de acción y los estatutos; y que suscribieron el documento de manifestación formal de afiliación; y

II. Que con las personas mencionadas en la fracción anterior, quedaron formadas las listas de afiliados, con el nombre, los apellidos, su residencia y la clave de la Credencial para Votar.

b) Celebrar una asamblea nacional constitutiva ante la presencia del funcionario designado por el Instituto, quien certificará:

I. Que asistieron los delegados propietarios o suplentes, elegidos en las asambleas estatales o distritales;

II. Que acreditaron por medio de las actas correspondientes, que las asambleas se celebraron de conformidad con lo prescrito en el inciso a) de este artículo;

III. Que se comprobó la identidad y residencia de los delegados a la asamblea nacional, por medio de su Credencial para Votar u otro documento fehaciente;

IV. Que fueron aprobados su declaración de principios, programa de acción y estatutos; y

V. Que se formaron listas de afiliados con los demás militantes con que cuenta la organización en el país, con el objeto de satisfacer el requisito del porcentaje mínimo de afiliados exigido por este Código. Estas listas contendrán los datos requeridos en la fracción II del inciso anterior.

2. El costo de las certificaciones requeridas en este artículo, será con cargo al presupuesto del Instituto Federal Electoral. Los funcionarios autorizados para expedirlas están obligados a realizar las actuaciones correspondientes.

3. En caso de que la organización interesada no presente su solicitud de registro en el plazo previsto en el párrafo 1 del artículo 29 de este Código, dejará de tener efecto la notificación formulada.”

En este entendido, el Instituto Federal Electoral, como la máxima autoridad electoral, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en la materia, será el encargado de revisar si se ha cumplido con las condiciones y requisitos legales para poder autorizar el registro como partido político.

Una vez revisados los requisitos antes detallados, el máximo órgano electoral, cuando sean colmados en su totalidad dichos requisitos, expedirá el certificado correspondiente en el que se haga constar el registro, adquiriendo dicha organización la calidad de partido político, asumiendo los derechos y obligaciones previstos en la ley.

Bajo esta tesitura, los partidos políticos se encuentran inmersos en una relación jurídica en la que son sujetos de derechos y obligaciones, exigencias legales que deben ser observadas en todo momento, en atención a su naturaleza pública y a la importancia que reviste su función política, como entes responsables de hacer posible el acceso de los ciudadanos al poder público.

De conformidad con lo anterior, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece cuáles son las obligaciones a las que se deben sujetar los partidos políticos, entre las que se encuentra la de mantener un mínimo de afiliados igual al necesario para lograr su constitución y registro, ordenamiento legal que en su artículo 38, párrafo 1, inciso c) establece lo siguiente:

“Artículo 38

1. Son obligaciones de los partidos políticos nacionales:...

c) Mantener el mínimo de afiliados en las entidades federativas o distritos electorales, requeridos para su constitución y registro;

(...)"

Como se aprecia, la legislación electoral exige a los partidos políticos, mantener un número de afiliados para conservar su registro, el cual deberá ser cuando menos igual al requerido al momento de su constitución y registro.

La anterior obligación encuentra su fundamento en la necesidad de mantener un sistema de partidos consolidado, en el que cada uno de sus integrantes represente efectivamente a una determinada ideología o interés particular, siendo el medio legítimo para obtener el poder mediante el apoyo popular manifestado en las urnas.

Ahora bien, en el caso que nos ocupa, la C. Verónica Pérez Mendieta denuncia que el Partido del Trabajo mantiene un número de afiliados inferior al necesario para su constitución y registro, vulnerando con ello lo dispuesto en el artículo 38, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el artículo 24, numeral 1, inciso b) del mismo ordenamiento.

Sobre este particular, cabe destacar que la impetrante estima, que si bien el partido denunciado cuenta con una militancia que en su momento cumplió con los requisitos exigidos por las normas electorales vigentes en la fecha en que obtuvo su registro como partido político (lo cual se constata mediante la resolución emitida por el Consejo General de este Instituto de fecha trece de enero de mil novecientos noventa y tres), no cumple con dicho requisito, ya que en la actualidad, con la entrada en vigor de las reformas al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en diciembre de dos mil tres, se incrementó la cantidad de militantes exigidos, la cual no es satisfecha por el Partido del Trabajo.

En efecto, la quejosa sostiene que el número de militantes del Partido del Trabajo asciende a la cantidad de **ochenta y nueve mil ciento cincuenta**, cifra que no alcanza a cubrir el 0.26% del padrón electoral federal utilizado en la elección

inmediata anterior, porcentaje requerido por el código de la materia para que los partidos políticos obtengan su registro.

En este sentido, la autoridad de conocimiento estima infundados los argumentos vertidos por la impetrante en relación a que el partido denunciado se encuentra obligado a cumplir con los requisitos que exige la normatividad electoral vigente respecto de su número de afiliados, toda vez que si bien la norma jurídica aplicable en la época en que autorizó dicho registro, exige la conservación de una cantidad de afiliados, lo cierto es que dicha cantidad debe entenderse como aquella requerida por la legislación entonces vigente, la cual difiere de los que exige la legislación electoral actual; por tanto, en atención al principio constitucional de irretroactividad de la ley, esta autoridad se encuentra impedida para aplicar dicha normatividad al caso que nos ocupa.

Lo anterior es así, en virtud de que en nuestro sistema jurídico la vigencia de las leyes en el tiempo se rige por el principio de irretroactividad de la ley, según el cual las leyes no tienen efecto en los hechos anteriores a su promulgación, salvo expresa disposición en contrario.

Al respecto, conviene tener presente el contenido del artículo 14 de la Constitución Federal, mismo que en la parte conducente establece:

Artículo 14

"A ninguna ley se le dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna..."

Con base en el precepto legal antes invocado, se tiene que las situaciones que se generan, así como los derechos adquiridos por los gobernados durante la vigencia de un determinado ordenamiento jurídico, no podrán verse afectados con la entrada en vigor de una nueva ley.

Como se aprecia, el principio de irretroactividad de la ley responde a las exigencias de seguridad jurídica y por lo consiguiente a las garantías individuales que se verían afectadas si algún sujeto pudiera ser sancionado por una norma que no existía en el momento de la realización del hecho.

En este sentido, conviene recordar el contenido de los artículos 24 y 38, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigentes en la fecha en que esta autoridad otorgó el registro al Partido del Trabajo (Resolución del Consejo General del Instituto Federal Electoral sobre la procedencia de otorgamiento de registro definitivo como partido político nacional a la organización denominada Partido del Trabajo de fecha trece de enero de mil novecientos noventa y tres), mismos que señalan lo siguiente:

“Artículo 24

1. Para que una organización pueda ser registrada como partido político nacional, deberá cumplir los siguientes requisitos:

a) Formular una declaración de principios y, en congruencia con ellos, su programa de acción y los estatutos que normen sus actividades; y

b) Contar con 3,000 afiliados en cada una, cuando menos, de la mitad de las entidades federativas, o bien tener 300 afiliados, cuando menos, en cada una de la mitad de los distritos electorales uninominales; en ningún caso, el número total de afiliados en el país podrá ser inferior a 65 000”.

Artículo 38

1. Son obligaciones de los partidos políticos nacionales:

c) Mantener un número de afiliados en las entidades federativas o distritos electorales, requeridos para su constitución y registro;

(...)

Como se puede observar, la legislación electoral vigente en el momento en que se constituyó y se otorgó el registro al partido denunciado, si bien exigía la conservación del número de afiliados existentes al momento de su constitución, lo cierto es que dicha cantidad era menor a la que exige la legislación actual.

En tales circunstancias, toda vez que los requisitos previstos en la legislación electoral vigente en la época en la que esta autoridad otorgó el registro del partido político denunciado eran menores a los exigidos en la legislación actual, la autoridad de conocimiento se encuentra impedida para aplicar una norma en detrimento de un derecho adquirido durante la vigencia de otra norma, como lo pretende hacer valer la denunciante.

Asimismo, cabe decir que la propia quejosa reconoce que actualmente el número de afiliados del partido del Trabajo asciende a la cantidad de ochenta y nueve mil ciento cincuenta, cifra que cumple con los requisitos exigidos por la legislación electoral vigente en el momento en que se otorgó su registro como partido político.

Consecuentemente, toda vez que la quejosa no esgrime argumento tendiente a demostrar que el Partido del Trabajo carece del número de afiliados requeridos al momento de su constitución y registro, sino que basa su denuncia en la hipótesis de que ese partido incumple con la legislación actualmente vigente, lo cual, como ya quedó demostrado, resulta jurídicamente improcedente, debe declararse **infundada** la denuncia que nos ocupa.

9.- Que en atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 270 y 271 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como los artículos 42 y 43 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y el numeral 15 de los Lineamientos para el Conocimiento y la Sustanciación de los Procedimientos de las Faltas Administrativas, y en ejercicio de la atribución conferida por los numerales 85, párrafo 1 y 86, párrafo 1, incisos d) y l) del Código legal invocado, la Junta General Ejecutiva emite el siguiente:

D I C T A M E N

PRIMERO.- Se propone declarar **infundada** la queja presentada por la C. Verónica Pérez Mendieta en contra del Partido del Trabajo, en términos de lo señalado en el considerando 8 del presente dictamen.

SEGUNDO.- Remítase el presente dictamen a los integrantes de la Comisión de Proyectos de Resolución o Devolución, en términos de lo señalado en el artículo 44 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

El presente dictamen fue aprobado en sesión extraordinaria de la Junta General Ejecutiva celebrada el 22 de marzo de 2007, por votación unánime del Presidente de la Junta General Ejecutiva, Dr. Luis Carlos Ugalde Ramírez, el Secretario de la Junta General Ejecutiva, Lic. Manuel López Bernal, y los Directores Ejecutivos, Dr. Alberto Alonso y Coria, Mtro. Fernando Agíss Bitar, Mtro. Eduardo Guerrero Gutiérrez, Mtro. Hugo Alejandro Concha Cantú y Lic. Gustavo Varela Ruiz.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL Y PRESIDENTE DE
LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL
INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL**

**EL SECRETARIO EJECUTIVO Y
SECRETARIO DE LA JUNTA
GENERAL EJECUTIVA DEL
INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL**

**DR. LUIS CARLOS UGALDE
RAMÍREZ**

**LIC. MANUEL LÓPEZ
BERNAL**